



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

**PRECIOS DE
TRANSFERENCIA,
OPERACIONES CON
PARTES RELACIONADAS,
NACIONALES Y
EXTRANJERAS.**

Expositor:
L.D.C.P. Y E.F. JOSÉ MANUEL MIRANDA DE
SANTIAGO

www.cofide.org

Antecedentes

Una característica del desarrollo económico es el surgimiento de las denominadas empresas multinacionales que operan en diferentes países y que han logrado un elevado poder económico de sus asociadas por mantener una estrategia en su desarrollo.

COFiUE

Fenómeno de la Globalización

Por ello se presume que los precios determinados para esas transacciones, no necesariamente representan el resultado del juego libre de las Leyes del mercado.



¿Qué son los precios de transferencia?

El Comité de Asuntos Fiscales, que es el órgano principal de la OCDE en materia de políticas fiscales, nos proporciona una definición:

“Los precios de transferencia son los precios a los que una empresa transmite bienes materiales y activos intangibles o presta servicios a empresas asociadas”.

Prologó . 11 Guías de la OCDE

Tratados para evitar la doble tributación: Art. 9 partes vinculadas

La celebración de Tratados para evitar la doble imposición entre México y otros países en la década de los 90, establece la primera etapa concreta en materia de precios de transferencia.

Principio de Plena Competencia:

Cuando dos empresas asociadas estén, en sus relaciones financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

Párrafo 1 del Artículo 9 Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE

Manipulación en el precio

En consecuencia, pueden diferir de manera importante de los precios que se hubieran pactado en una transacción igual o similar y bajo las mismas o similares condiciones en el mercado libre, si se hubiera realizado entre personas no relacionadas.

Obligados al estudio de precios de transferencia

¿Quiénes son “partes relacionadas”?

De acuerdo a la LISR Art. 179: Se considera que son Partes Relacionadas: Participación directa o indirecta en:

Administración
Control
Capital

Artículo 179 de LISR

Primer párrafo: Los contribuyentes del Título II de esta Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Partes relacionadas: Se considera que dos o mas personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Operación entre partes relacionadas



COFiUE

Las empresas relacionadas tienen que negociar de acuerdo al principio “**Arm’s Length**”, el cual establece que:

Se debe actuar como lo harían empresas independientes en situaciones comparables.

COFiUE

Operación entre partes relacionadas

Subsidiaria	ingresos 100	
	Costos 70	
	Utilidad $30 * 28\% = 8.4$	<u>14</u>

Controladora	Ventas 120	
	Costos 100	
	Utilidad $20 * 28\% = 5.6$	<u>0</u>

Total de impuestos = 14

COFiUE

Obligados al estudio de precios de transferencia

“Las cuestiones relativas a precios de transferencia surgieron originalmente en las relaciones entre empresas asociadas que actuaban dentro de la misma jurisdicción fiscal. Este Informe no considera cuestiones de naturaleza interna, sino que se enfocan los aspectos internacionales de los precios de transferencia.”

Prólogo 12 Guías de la OCDE

Partes relacionadas en nuestra legislación doméstica



COFiDE

“La consideración de los precios de transferencia no debería confundirse con la consideración de los **problemas del fraude o de la elusión fiscal**, aun cuando las políticas de precios de transferencia puedan ser utilizadas para dichos fines”

Capítulo I. El principio de plena competencia. 1.12 Guías de la OCDE

En nuestra legislación doméstica:

- En 1995 se establecen reglas para la industria maquiladora, incluyendo un Safe Harbour.
- En 1997 se crean reglas que aplican a todos los contribuyentes: LISR Artículos 54-A, 64 y 65.
- En 2002, nuevo Artículo 86, obligaciones de las personas morales, separa las extranjeras y nacionales en dos fracciones.

“XV. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el Artículo 216 de esta Ley, en el orden establecido en el citado Artículo”.

- Se incluyen anexos de partes relacionadas en SIPRED.

Obligados al estudio de precios de transferencia:

- Personas Físicas empresarias, excepto régimen de incorporación.
- Personas Morales del Título II.
- Personas Morales del Título III, en los casos que realicen operaciones con PR, a valores distintos de los de mercado. Se considerarán remanente distribuible.
- Establecimientos permanentes de residentes en el Extranjero.
- Fideicomisos empresariales.

Obligaciones fiscales actuales en precios de transferencia

LISR

- Artículo 76, Fracción IX Extranjeros
- Artículo 76, Fracción X Informativa
- Artículo 76, Fracción XII Determinación de Ingresos acumulables y Deducciones autorizadas tanto para Nacionales y Extranjeras
- Artículos 181, 182 Maquila
- PF Artículos 90, penúltimo párrafo, 110, Fracciones X, y XI
- RLISR Artículo 302, Rango Intercuartil

CFF

- Artículo 34-A (APA)
- Artículos 81 Fracción XVII y 82 Fracción XVII Informativa y Multa
- Artículos 83 Fracción XV y 84 Fracción XIII
Contabilidad y Multa

Obligaciones (Art. 76 Fracción IX LISR)

- Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

Obligaciones (Art. 76 Fracción IX LISR)

- Información de identidad, domicilio, residencia fiscal con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta de las partes relacionadas.
- Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente.
- Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos.
- El método aplicado conforme al Art. 180 de la Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Obligaciones declaración informativa (Art. 76 fracción X)

- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la declaración informativa de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- Plazos extendidos a DISIF Y SIPRED por RMF.
- Para las operaciones con nacionales no existe obligación.

COFiUE

Obligaciones determinación de ingresos acumulables y deducciones autorizadas tanto para nacionales y extranjeras (Art. 76 fracción XII LISR)

Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el Artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado Artículo.

No obligados al estudio de precios:

Contribuyentes realicen actividades empresariales Ingresos del año anterior < 13 millones.

Contribuyentes que presten servicios profesionales < 3 millones.
(No se trate de operaciones con Territorios Reg. Fis. Preferentes, penúltimo párrafo del art. 179 LISR 2017.

Operaciones con Residentes en el extranjero. Art. 76 IX y Art. 179

Opción de no hacer el estudio de precios de transferencia,... y la declaración informativa, qué informaremos si no tenemos estudio!!

3.9.5. Para los efectos del Artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México y realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), así como aquéllas cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), podrán dejar de obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren lo siguiente:

- I. Que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Que para los efectos de la fracción anterior, se aplicaron los métodos establecidos en el Artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden previsto en dicho Artículo.

La opción prevista en la presente regla no será aplicable tratándose de los contratistas y asignatarios a que se refiere la LISH.

LISR 76, 180

Opción para no obtener y conservar documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia

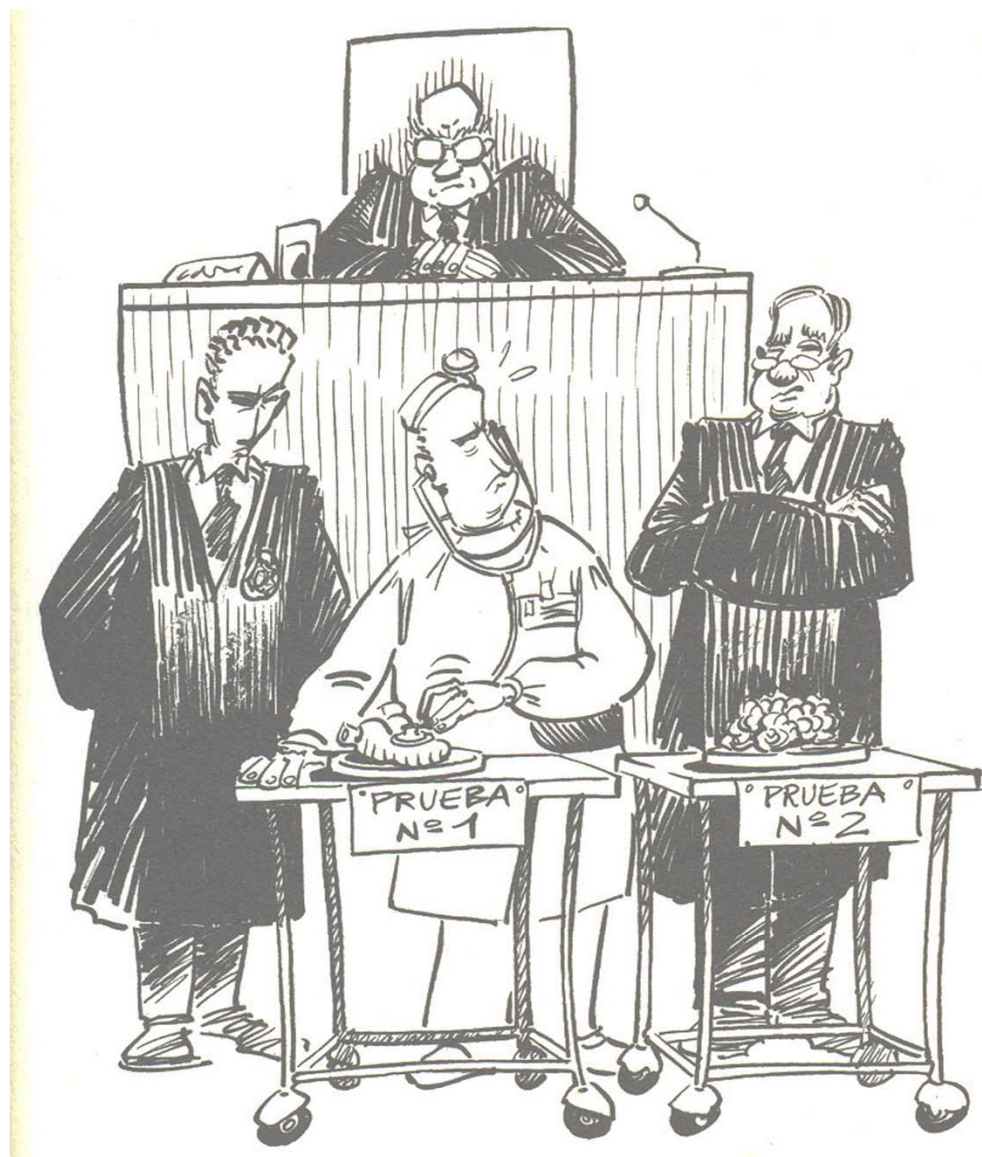
Vigencia. Desde la 4a Modificación a la RM2012 a RM2017 aparece la regla. En cualquier momento podría desaparecer.

Reflexiones; intereses, arrendamiento, entre otros.

DEDUCCIONES POR PAGOS REALIZADOS A PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE QUE EL MONTO SE DETERMINO DE ACUERDO A PRECIOS DE MERCADO.-

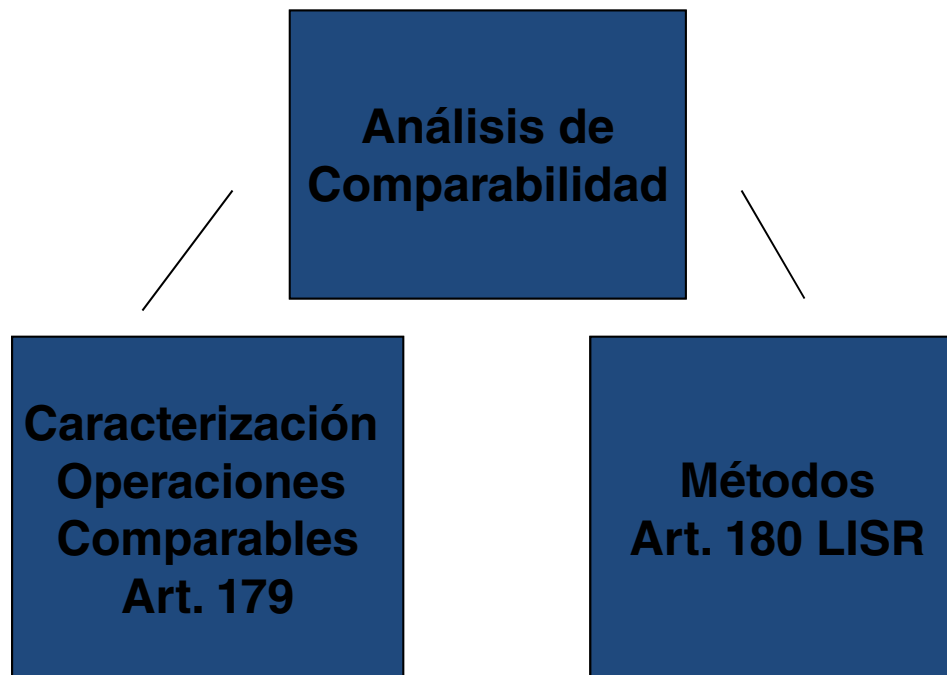
La interpretación armónica y congruente de los Artículos 24, fracciones V y XXVII, 58, fracción XIV y 64-A, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 1997 y 1998, permite concluir que los contribuyentes **que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero**, están obligados a obtener, conservar y proporcionar, cuando así les sea requerida por la autoridad el ejercer sus facultades de comprobación, la información y documentación comprobatoria con lo que demuestren que, a más tardar el día en que se debió presentar la declaración del ejercicio, la deducción de los pagos realizados con motivo de esas operaciones, fue determinada de acuerdo a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, es decir, a precios de mercado, ya que de lo contrario, la deducción de mérito se tomará improcedente, porque al no contar con dicha información y documentación no existirá certeza sobre la existencia de las operaciones relativas y, por ende, sobre los precios o montos que se consideraron para determinar la deducción. Considerar lo contrario, sería como afirmar que es suficiente la sola manifestación de un contribuyente para demostrar que celebró operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y que para determinar sus deducciones autorizadas, consideró precios de mercado, lo cual es jurídicamente inadmisibles y limitaría las facultades de comprobación de la autoridad fiscal (5).

Juicio No. 23787/03-17-09-9/371/05-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2006).



COFIDE

Principio Arm's Length



COFiUE

OPERACIONES O EMPRESAS COMPARABLES

Para los efectos de la LISR, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el Artículo 180 de la LISR y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables.

IDENTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALMENTE EFECTUADAS

La comprobación por parte de una Administración tributaria de una operación vinculada debe estar basada en las operaciones realmente efectuadas por las empresas asociadas y de acuerdo con la forma en que aquéllas la han estructurado, utilizando los métodos que los contribuyentes han aplicado.

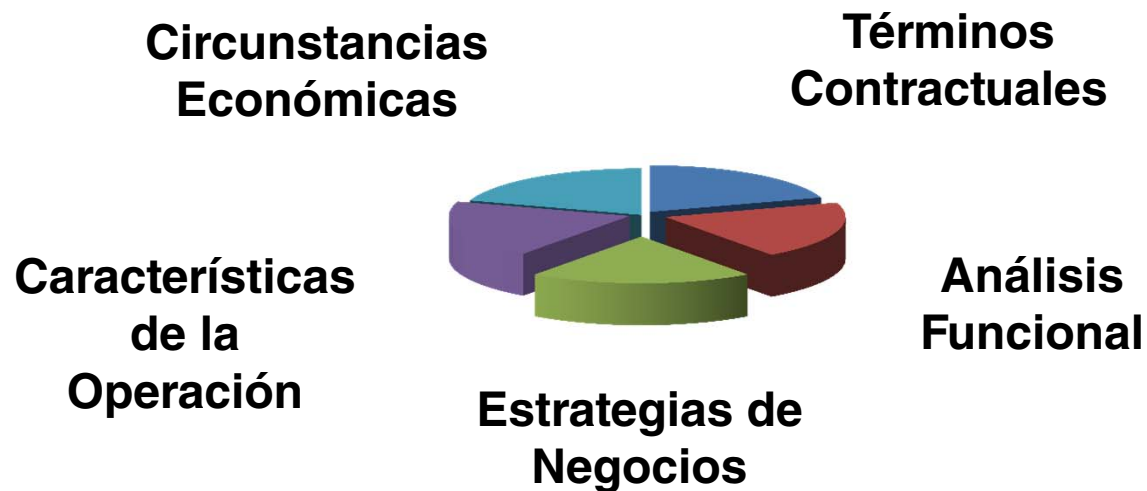
1.36 Guías de OCDE

FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPARABILIDAD:

- Características de los activos o de los servicios.
- Análisis Funcional.
- Cláusulas Contractuales.
- Circunstancias Económicas.
- Estrategias Mercantiles.

COFiUE

ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD



IDENTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALMENTE EFECTUADAS

La comprobación por parte de una Administración tributaria de una operación vinculada debe estar basada en las operaciones realmente efectuadas por las empresas asociadas y de acuerdo con la forma en que aquéllas la han estructurado, utilizando los métodos que los contribuyentes han aplicado.

1.36 Guías de OCDE

Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Central de Fiscalización Estratégica Oficio 500-05-2014- 16199 Folio 174936 - 2

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en las disposiciones fiscales vigentes, esta Administración Central, dentro de los expedientes que obran en la misma, así como en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a los que tiene acceso y utiliza de conformidad con el Artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, ha detectado que los contribuyentes que se nombran en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

En razón de lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Artículo Tercero, fracción III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014.

Pérdidas

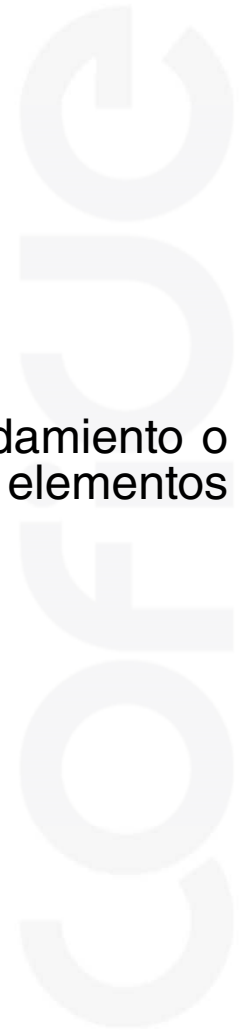
Algo que puede originar las pérdidas es la diferencia que puede existir entre las estrategias comerciales de un grupo multinacional y de otro por varias razones de orden histórico, económico y cultural. O pérdidas justificables por el desarrollo de una estrategia comercial para penetrar en el mercado.

- a) En el caso de transacciones financieras, elementos tales como:
- i. El monto del principal.
 - ii. Plazo o período de amortización.
 - iii. Garantías.
 - iv. Solvencia del deudor.
 - v. Tasa de interés
 - vi. Monto de las comisiones.
 - vii. Calificación del riesgo.
 - viii. País de residencia del deudor.
 - ix. Moneda.
 - x. Fecha.
 - xi. Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas.



- b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como:
 - i. La naturaleza del servicio.
 - ii. La duración del servicio.
 - iii. Características del servicio.
 - iv. Forma en que se prestará el servicio.

- c) En el caso de transacciones que impliquen la enajenación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión en uso de bienes tangibles, elementos tales como:
 - i. Las características físicas.
 - ii. Calidad y disponibilidad del bien.
 - iii. Volumen de la oferta.
 - iv. Ubicación geográfica del bien.



- d) En el caso de cesión definitiva o en uso de bienes intangibles, elementos tales como:
- i. La forma contractual de la transacción: Licencia, franquicia o cesión definitiva.
 - ii. La identificación del intangible (derechos de la propiedad intelectual o de la propiedad industrial) así como la descripción de cualquier método, programa, procedimiento, sistema, estudio u otro tipo de transferencia de tecnología.
 - iii. La duración del contrato.
 - iv. El grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso (valor de ganancias futuras).
 - v. La forma en que se realizarán las prestaciones.

e) En el caso de transferencia de acciones:

- i. El capital contable actualizado.
- ii. El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados.
- iii. El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.

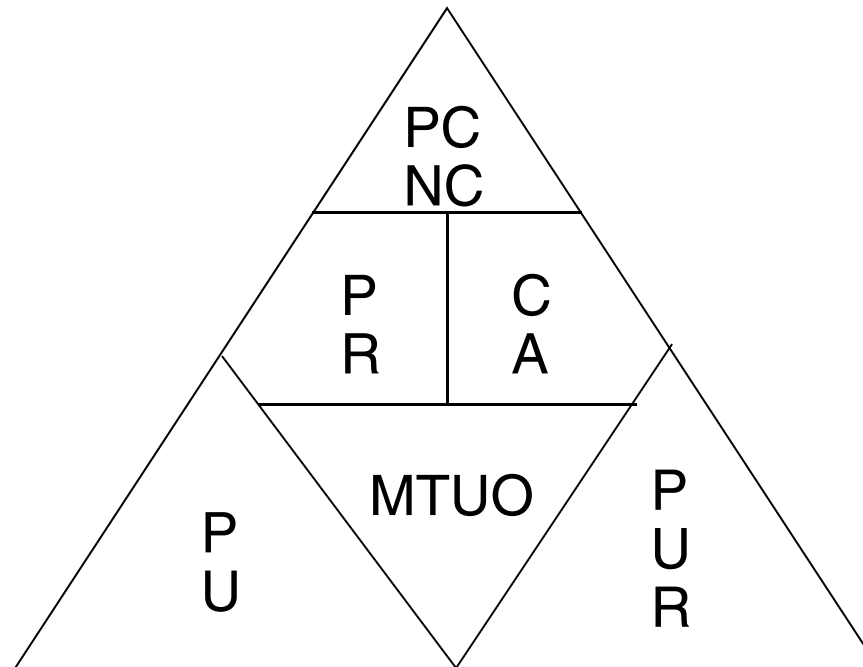
COFiUE

UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE VARIOS AÑOS

Puede ser útil examinar los datos tanto del año que comprueba como de los años anteriores a fin de entender completamente los hechos y circunstancias que rodean la operación vinculada.

COFiDE

Métodos de Precios de Transferencia



COFiUE

Búsqueda de comparables

Directos e indirectos

Información pública y verificable

Ajustes

COFiUE

Métodos de Precios de Transferencia

Comparables
Directos

Precio
Tasa
Valor
Regulado

Comparables
Indirectos

Rentabilidad
Tasa
Commodity

COFiUE

ELECCIÓN DEL MEJOR MÉTODO

Los métodos señalados en la LISR y en las Guías de la OCDE se evalúan para determinar cuál de ellos tiene un mayor grado de comparabilidad entre las operaciones en cuestión y las operaciones realizadas entre partes no vinculadas, y así determinar cuál es más confiable. El método que combine el mayor grado de comparabilidad y confiabilidad será el método principal de fijación de precios.

ELECCIÓN DEL MEJOR MÉTODO

La elección del mejor método para evaluar las operaciones con su parte relacionada también dependerá de la información financiera disponible de la empresa sujeta a análisis ya que, con base en dicha información, éstas serán evaluadas en forma combinada, basándonos en las recomendaciones de las Guías de la OCDE en sus párrafos 1.42 al 1.43.

EVALUACIÓN DE OPERACIONES SEPARADAS Y COMBINADAS

El principio de plena competencia debe aplicarse operación por operación si se pretende la aproximación más precisa a un valor de mercado equitativo pero en ocasiones las operaciones separadas se encuentran estrechamente ligadas entre sí que no puedan valorarse de forma independiente utilizando el método de plena competencia mas adecuado.

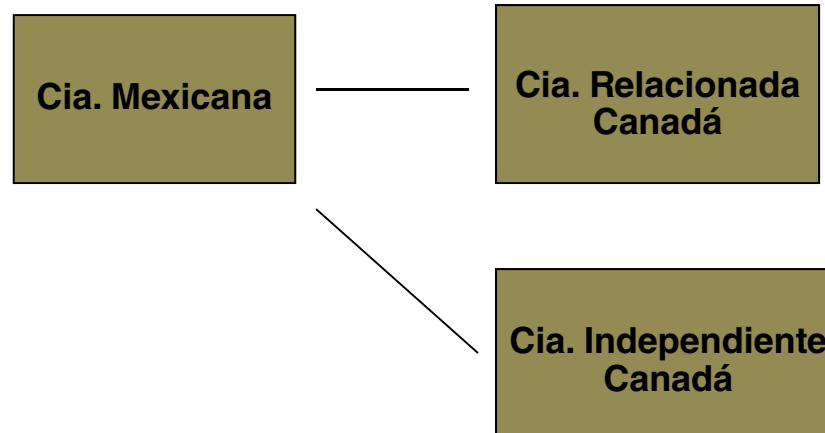
ELECCIÓN DEL MEJOR MÉTODO

Los métodos señalados en la LISR y en las Guías de la OCDE se evalúan para determinar cuál de ellos tiene un mayor grado de comparabilidad entre las operaciones en cuestión y las operaciones realizadas entre partes no vinculadas, y así determinar cuál es más confiable.

MÉTODO DE PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO

Consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

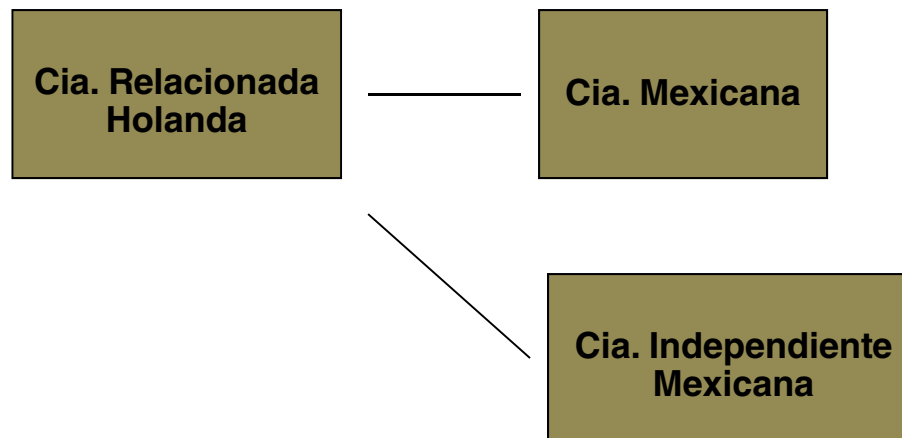
Aplicación Directa



MÉTODO DE PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO

Consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Aplicación Directa

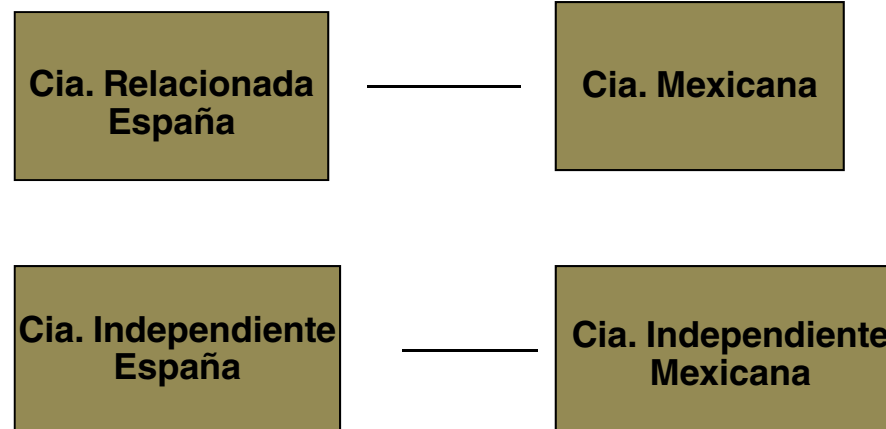


COFiUE

MÉTODO DE PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO

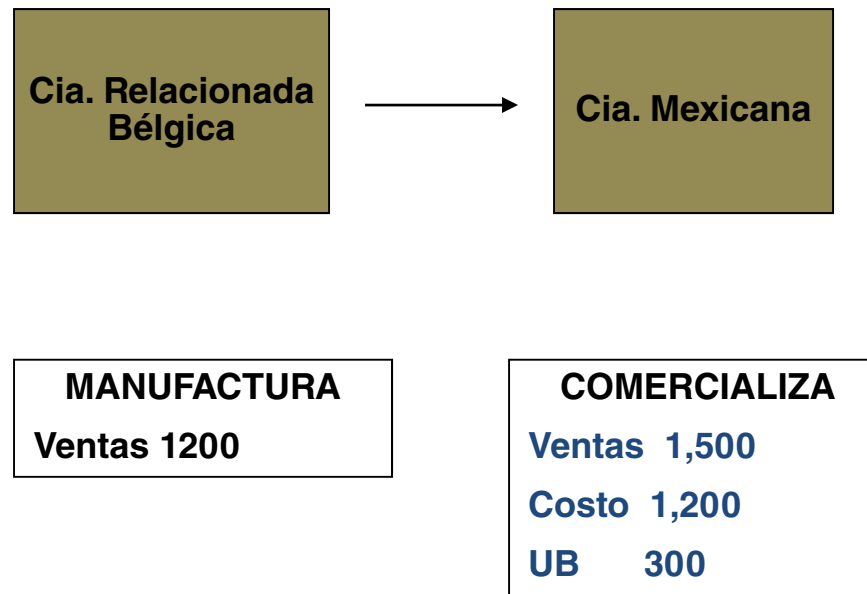
Consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Aplicación Indirecta



MÉTODO DE PRECIO DE REVENTA

Consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas.



MÉTODO DE PRECIO DE REVENTA

Multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate, fijado con o entre partes independientes en operaciones comparables por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

Ventas 1,500

Costo 1,200

UB 300

UB/Vtas. 20%

*PR * 1 – UBC / VtasC*

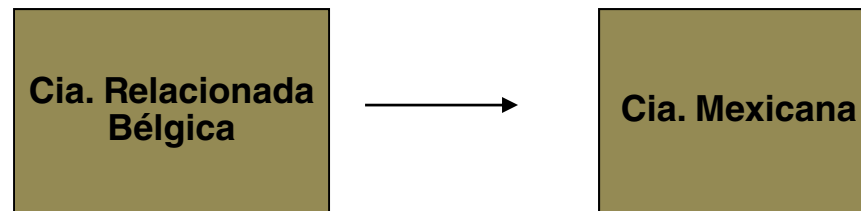
(1,500) 1 - .25

(1,500) .75

PA = 1,125

UB/Vtas. Comparable 25%

MÉTODO DE PRECIO DE REVENTA



Ventas 1,200 1,125

Ventas 1,500 1,500

Costo 1,200 1,125

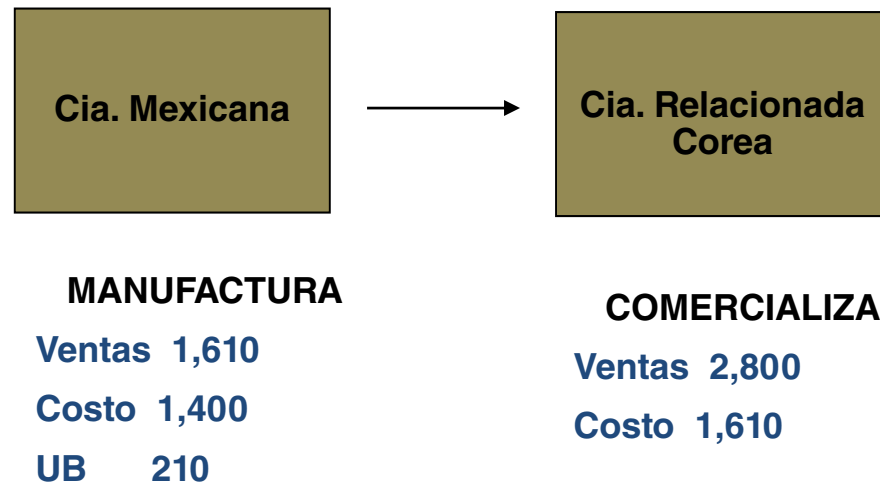
UB 300 375

UB/Vtas 20% 25%

COFiUE

MÉTODO DE COSTO ADICIONADO

Consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas.



MÉTODO DE COSTO ADICIONADO

Multiplicar el costo de los bienes o servicios o cualquier otra operación por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

Ventas 1,610

Costo 1,400

UB 210

UB/Cto. 15%

Costo * 1 + UBC / CostoC

(1,400) 1+ .20

(1,400) 1.20

PV = 1,680

UB/Cto. Comparable 20%

MÉTODO DE COSTO ADICIONADO

**Cia. Relacionada
Bélgica**



Cia. Mexicana

Ventas	1,610	1,680
Costo	1,400	1,400
UB	210	280
<hr/>		
UB/Vtas	15%	20%

Ventas	2,800	2,800
Costo	1,610	1,680

COFiUE

MÉTODO DE MÁRGENES TRANSACCIONALES DE UTILIDAD DE OPERACIÓN

Consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

$$PR * 1 - UOC / VtasC$$

$$(1,500) 1- .25$$

$$(1,500) .75$$

$$PA = 1,125$$

$$C\&G * 1 + UOBC / CostoC$$

$$(1,400) 1+ .20$$

$$(1,400) 1.20$$

$$PV = 1,680$$

Métodos Estadísticos

(Art. 180, Párrafo Segundo LISR2017)

De la aplicación de algunos de los Métodos, se podrá obtener un rango de precios, de monto de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o mas operaciones comparables.

Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de Métodos estadísticos.

Rango Intercuartil (Artículo 302 **RLISR**) **Reglamento no se ha actualizado,**

MEDIDAS DE TENDENCIA CENTRAL:

Media , Mediana, Moda, Varianza, Desviación estándar

Si se ubica dentro del rango, se considerará que cumple con el principio de valores de mercado, si por el contrario se ubica fuera del rango se considerará la mediana (SAT).

USO DE MÉTODOS ESTADÍSTICOS

Operación a
Examinar

20%

Operaciones
Comparables

21%, 23%, 28%,
31%, 18%, 25%

Método
Percentil

Límite Inferior 21.50%
Mediana 24.00%
Límite Superior 27.25%

COFiUE

Búsqueda de Comparables

Se utilizan bases de datos especializadas para la búsqueda de compañías comparables.

Código SIC y palabras afines con la actividad o función de la empresa analizada.

Cédula unificada de empresas posiblemente comparables.

Cédula resumen en donde se utilizaron filtros cuantitativos y cualitativos.

Una cédula de las empresas que pasaron los filtros y que serán ocupadas para el estudio.

- Ajuste de correspondencia Art. 184 LISR, con Países con Tratado Internacional.

Consecuencia: cualquier ajuste de los precios de transferencia en una jurisdicción implica que es oportuno un ajuste correlativo en otra jurisdicción; sin embargo, si la otra jurisdicción no está de acuerdo en realizar un ajuste correlativo, el grupo multinacional tributará dos veces por esta parte de sus beneficios.

Los ajuste son permitidos en la LISR en el caso de operaciones celebradas en países en la que México tenga celebrado tratados internacionales.

Aumento o disminución de ingresos o deducciones derivados de ajustes de precios de transferencia

3.9.1.2. Para los efectos de la regla 3.9.1.1., en el caso de ajustes de precios de transferencia que aumenten el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad de la operación celebrada entre partes relacionadas, se realizará lo siguiente:

- I.** Los contribuyentes así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que hayan obtenido ingresos acumulables con motivo de la celebración de la operación referida, deberán incrementar dichos ingresos en un monto equivalente al del ajuste.
- II.** Los contribuyentes así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México que hayan efectuado deducciones con motivo de la celebración de la operación referida, podrán incrementar dichas deducciones en un monto equivalente al del ajuste, siempre que cumplan con lo previsto en la regla 3.9.1.3.
- III.** Tratándose de ajustes de precios de transferencia que deban considerarse para efectos de la retención efectuada a un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en los términos del Artículo 153, primer párrafo de la Ley del ISR, el retenedor deberá enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido de conformidad con dicho ajuste, cumpliendo con lo previsto en la regla 3.9.1.3., fracción X. Dicha cantidad no se considerará pago del ISR a cargo de tercero para los efectos del Artículo 153, tercer párrafo de la Ley del ISR.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2017

Sección 3.9.1. De los ajustes de precios de transferencia

Ajustes de precios de transferencia

3.9.1.1. Para los efectos de los Artículos 76, primer párrafo, fracciones IX y XII, 153, primer párrafo, 179, primer y segundo párrafos; en su caso 180, segundo párrafo y 184 de la Ley del ISR, se considera ajuste de precios de transferencia, cualquier modificación a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a las operaciones celebradas por el contribuyente con sus partes relacionadas, que se realice para considerar que los ingresos acumulables o deducciones autorizadas derivados de dichas operaciones se determinaron considerando los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, incluso cuando no se efectúe una entrega de efectivo u otros recursos materiales entre las partes.

Los ajustes de precios de transferencia tendrán el mismo concepto o naturaleza de la operación objeto del ajuste.

LISR 76, 153, 179, 180, 184.

En el caso de ajustes de precios de transferencia que disminuyan el precio, monto de la contraprestación o el margen de utilidad de la operación celebrada entre partes relacionadas, se realizará lo siguiente:

- a)** Los contribuyentes, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México que hayan obtenido ingresos acumulables con motivo de la celebración de la operación referida, podrán incrementar sus deducciones autorizadas en un monto equivalente al del ajuste, siempre que cumplan con lo previsto en la regla 3.9.1.3.
- b)** Los contribuyentes así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México que hayan efectuado deducciones con motivo de la celebración de la operación referida, deberán disminuir dichas deducciones autorizadas en un monto equivalente al del ajuste.

En los casos contemplados en esta regla las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación previstas en el CFF, respecto del ajuste de precios de transferencia efectuado.

LISR 153, RMF 2017 3.9.1.1., 3.9.1.3., 3.9.1.4.

Deducción de ajustes de precios de transferencia

3.9.1.3. Para los efectos de los Artículos 25, 26 y 27, fracciones I, III, IV, V, XIV, XVIII y XXII, 36, fracción VII, 76, primer párrafo, fracciones IX y XII y 179, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que realicen un ajuste de precios de transferencia a que se refiere la regla 3.9.1.1. que incremente sus deducciones, de conformidad con la regla 3.9.1.2., para considerar que se cumple con las disposiciones antes citadas y poder deducirlo, además de cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales deberán:

- I.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones normales o, en su caso, complementarias que le sean aplicables a que hacen referencia los Artículos 31-A y, en su caso, 32-H del CFF; así como 76, fracciones V y X de la Ley del ISR, contemplando o manifestando expresamente el ajuste de precios de transferencia realizado en dichas declaraciones.
- II.** Obtener y conservar toda la documentación e información mediante la cual se identificó que la(s) operación(es) ajustada(s) originalmente, no consideró (consideraron) los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 76, primer párrafo, fracciones IX y XII, 179, primer párrafo y, en su caso 180, segundo párrafo de la Ley del ISR.
- III.** Obtener y conservar una manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante la cual se explique la razón por la cual los precios, montos de contraprestaciones, o márgenes de utilidad pactados originalmente, no correspondieron con los que hubieran determinado partes independientes en operaciones comparables.

IV. Obtener y conservar una manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante la que se explique la consistencia o inconsistencia en la aplicación de las metodologías de precios de transferencia por el contribuyente y en la búsqueda de operaciones o empresas comparables, al menos en relación con el ejercicio fiscal inmediato anterior, con respecto a la operación que fue ajustada.

V. Obtener y conservar toda la documentación e información con la cual sea posible corroborar que mediante el ajuste de precios de transferencia a que se refiere la regla 3.9.1.1., la(s) operación(es) en cuestión consideró (consideraron) los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 76, primer párrafo, fracciones IX y XII y 179, primer párrafo así como, en su caso 180, segundo párrafo de la Ley del ISR. Esta documentación e información debe incluir el cálculo aritmético del ajuste de precios de transferencia.

VI. Contar con el CFDI o comprobante fiscal que cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 29 y 29-A del CFF, o bien, en la regla 2.7.1.16., según se trate de operaciones con partes relacionadas con un residente en territorio nacional o en el extranjero sin establecimiento permanente en México, así como en las demás disposiciones aplicables, correspondiente a la operación original que fue ajustada.

VII. Tratándose de ajustes de precios de transferencia por los cuales el contribuyente también reconozca un efecto contable, contar o emitir, según corresponda, un CFDI o comprobante fiscal que ampare dicho ajuste y cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 29 y 29-A del CFF o bien, en la regla 2.7.1.16., según se trate, de operaciones con partes relacionadas con un residente en territorio nacional o en el extranjero sin establecimiento permanente en México así como en las demás disposiciones aplicables y, correlacionarlo con los que inicialmente se hayan expedido para la operación ajustada.

El CFDI o comprobante fiscal que ampare el ajuste de precios de transferencia podrá consignar la fecha de expedición correspondiente al ejercicio fiscal en que se presentó o se debió haber presentado la declaración a que hace referencia el Artículo 76, fracción V de la Ley del ISR, correspondiente al ejercicio fiscal en que se declaró la operación que fue ajustada como ingreso acumulable o deducción autorizada.

En todo caso el CFDI o comprobante fiscal deberá incluir al menos la descripción de la operación ajustada, el monto de la operación original y el ejercicio fiscal en que se declaró como ingreso acumulable o deducción autorizada, así como la descripción del ajuste de precios de transferencia, dentro del elemento “Concepto”, atributo “Descripción”.

VIII. Registrar los ajustes de precios de transferencia en la contabilidad en cuentas de orden y reconocerlos en la conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos del ISR, cuando solamente tengan efecto fiscal y no contable, en términos de los Artículos 28 del CFF, 27, fracción IV de la Ley del ISR, así como 44 de su Reglamento.

IX. Acreditar que la parte relacionada con la que se celebró la operación ajustada, acumuló dicho ajuste o disminuyó la deducción, según corresponda, en el mismo ejercicio fiscal en el que éste se dedujo y por el mismo monto ajustado, así como que no representan ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente.

X. Cumplir con la obligación de retener y enterar el ISR a cargo de terceros, en términos del Artículo 27, fracción V de la Ley del ISR, que derive del ajuste de precios de transferencia. Tratándose de las retenciones en términos del Artículo 153, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando el contribuyente como retenedor y responsable solidario no esté en posibilidad de identificar la fecha de la exigibilidad que corresponda al pago, deberá considerar que dicha fecha fue a más tardar el último día del ejercicio fiscal al que corresponda la operación ajustada.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de los ajustes de precios de transferencia en los términos de esta regla sólo en el ejercicio fiscal en que fueron reconocidos los ingresos o deducciones derivados de las operaciones con partes relacionadas que los originaron.

Los ajustes de precios de transferencia a que se refiere el párrafo anterior deberán reflejarse en la declaración o en el dictamen, según corresponda, a más tardar:

- a)** Cuando venza el plazo previsto en el Artículo 76, fracción V de la Ley del ISR para presentar la declaración del ejercicio, tratándose de contribuyentes que no hayan ejercido la opción a que se refiere el Artículo 32-A del CFF ni deban presentar la declaración informativa a que hace referencia el Artículo 32-H del CFF.
- b)** En la fecha establecida en la regla 3.9.3. para presentar la declaración informativa a que se refiere el Artículo 32-H del CFF, o bien, el dictamen de estados financieros, tratándose de contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el Artículo 32-A del CFF. En su caso, deberán presentar la declaración complementaria del ejercicio en la que se reflejen los ajustes de precios de transferencia.

Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación previstas en el CFF, respecto de la información descrita anteriormente.

CFF 28, 29, 29-A, 31-A, 32, 32-A, 32-H, LISR 25, 26, 27, 36, 76, 153, 176, 179, 180, 184, RLISR 44, RMF 2017 2.7.1.16., 3.9.3., 3.9.1.1., 3.9.1.2., 3.9.1.4.

Deducción de ajustes de precios de transferencia que resulten de una resolución emitida en términos del Artículo 34-A del CFF

3.9.1.4. Los contribuyentes que realicen un ajuste de precios de transferencia a que se refiere la regla 3.9.1.1. con posterioridad a los plazos o fecha establecidos en la regla 3.9.1.3., segundo y tercer párrafos, según corresponda, solamente lo podrán considerar deducible cuando sea el resultado de una resolución en términos del Artículo 34-A del CFF y, en su caso, de lo dispuesto por el Artículo 184 de la Ley del ISR y cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.9.1.3.

Las declaraciones complementarias que presenten los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, no computarán dentro de los límites establecidos en el Artículo 32 del CFF.

La(s) autoridad(es) competente(s) podrá(n) establecer que la deducción del ajuste de precios de transferencia que resulte de aplicar el Artículo 34-A del CFF y, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 184 de la Ley del ISR, sea en ejercicios fiscales distintos al establecido en la regla 3.9.1.3. y, en su caso, la forma específica para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha regla.

BEPS, por sus siglas en inglés «Base Erosion and Profit Shifting», en español «Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios»



Art. 76-A Tres Nuevas Informativas

- Nueva obligación de presentar tres nuevas declaraciones informativas en materia de precios de transferencia para los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas.
- El fundamento legal se encuentra en el Artículo 76-A de la LISR, adicionado a partir del ejercicio 2016. Sin embargo, el origen de la disposición es mucho más lejano y se puede rastrear hasta el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante, OCDE).
- México, en su carácter de país miembro, viene observando varios lineamientos en materia fiscal dictados por dicha organización, desde hace ya un par de décadas.

Es el término que se designa para las **estrategias de planificación fiscal utilizadas por la empresas multinacionales**, para aprovecharse de las discrepancias e inconsistencias de los sistemas fiscales nacionales y trasladar sus beneficios a países de escasa o nula tributación.

COFiUE

COMO SURGEN LOS BEPS

Resultado de diversas presiones políticas, mismas que provocaron que los líderes mundiales del G20 solicitaran a la OCDE la sugerencia de una reforma integral del sistema tributario internacional, la cual este organismo encomendó a su Comité sobre Asuntos Fiscales.

Esta se definió en el Anexo Tributario de la Declaración respecto de la reunión del G20, en San Petersburgo.



COFIDE



COFiUE

BLOQUE 1

- Incluye las acciones encaminadas a obtener coherencia internacional del impuesto sobre el beneficio obtenido por las sociedades; este comprende de las Acciones 2 a 5.

BLOQUE 2

- Contiene las acciones encaminadas a vincular la sustancia económica con las bases gravables, restaurar todos los efectos y beneficios de las normas internacionales, identificando las consideraciones de políticas fiscales que los Estados deben tomar en cuenta al celebrar tratados de índole fiscal (acciones 6 y 7) y asegurar que los resultados en materia de Precios de Transferencia estén vinculados con la creación de valor (acciones 8 a 10).

BLOQUE 3

- Comprende las acciones encaminadas a la transparencia y seguridad jurídica y a fomentar mayor certidumbre y predictibilidad de las disposiciones legales; incluye las Acciones 11 a 14.

COFiUE

- Sin formar parte de Bloque alguno, están la Acción 1, que aborda los retos de la economía digital en la imposición, tanto directa como indirecta, y la Acción 15, en donde se desarrolla un instrumento jurídico multilateral.

COFiUE

México como país miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), desde el 14 de mayo de 1994, ha adoptado lineamientos en materia de Precios de Transferencia y Paraísos Fiscales.



Hoy sirven para contrarrestar los efectos del fenómeno de la globalización, así como son las prácticas abusivas de evasión fiscal a nivel internacional, y el fortalecimiento de las Reglas de Compañías Controladas Extranjeras, conocidas como CFC.

COMPROMISOS QUE ADQUIRIÓ MÉXICO, POR SER MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN

Compromisos ineludibles en el ámbito internacional para el combate BEPS.

- México se ha comprometido a implementar en su legislación fiscal, medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la administración tributaria la información prevista en el Capítulo V, de las Directrices de la OCDE.

Para cumplir con el compromiso adquirido, el 8 de septiembre, EPN propuso una Iniciativa con Proyecto de Decreto a la LISR y CFF 2014.



Objetivo de la iniciativa



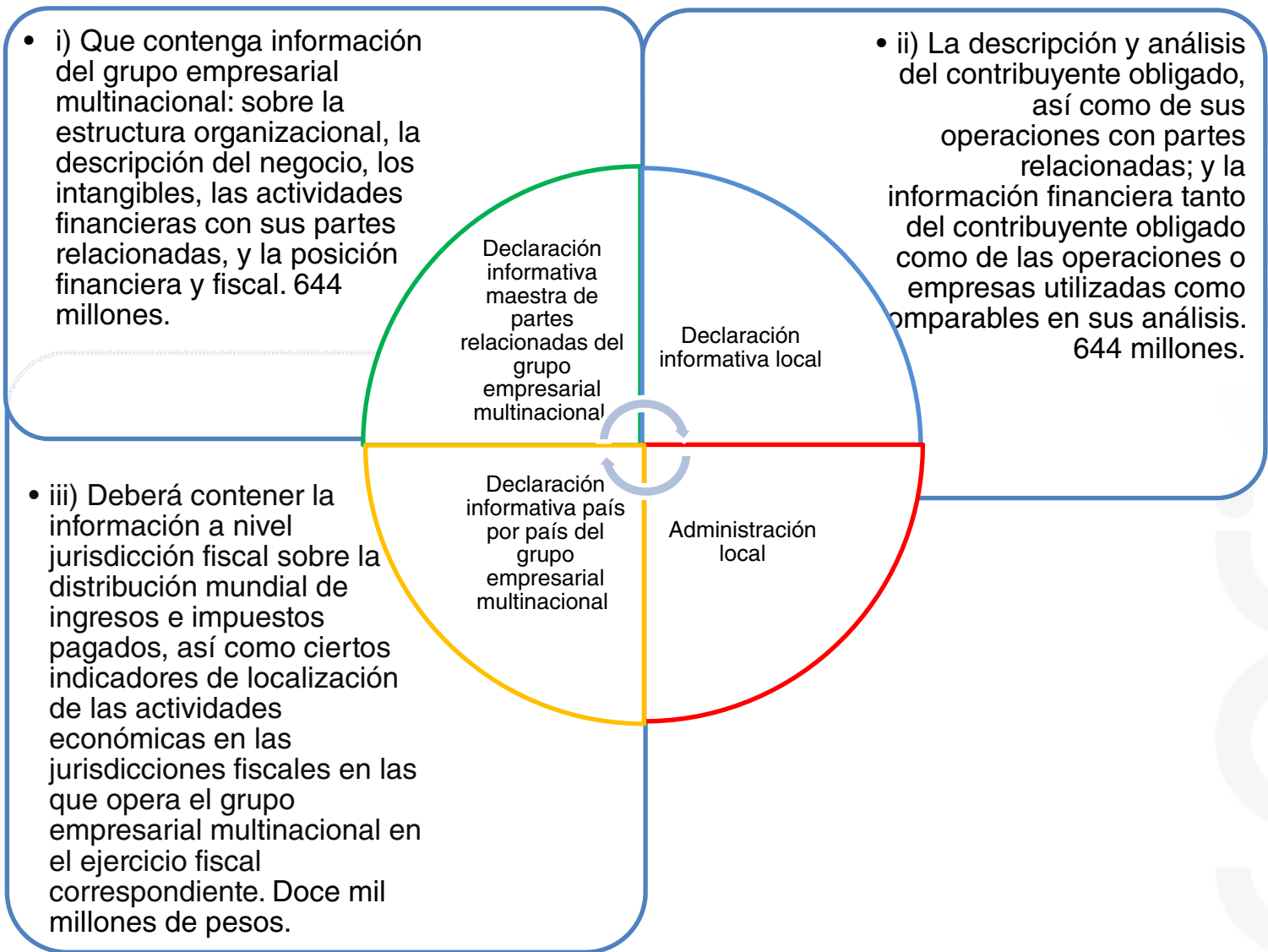
Cumplir con compromisos ineludibles internacionales con la OCDE. Se pretende incorporar en nuestro derecho interno los reportes recomendados en la Acción 13 de la OCDE: archivo maestro, archivo local y archivo País por País. De esta manera se propone adicionar el Artículo 76A en la LISR 2016; obligando a ciertos contribuyentes a presentar tres declaraciones informativas en 2017.

Acción 13 BEPS

Enfoque de los tres archivos:

- **Archivo maestro:** información estandarizada correspondiente a todos los miembros del Grupo Multinacional.
- **Archivo local:** se refiere específicamente a las operaciones significativas del contribuyente local.
- **Reporte país-por-país:** información acerca de la distribución mundial de los beneficios y los impuestos pagados, junto con determinados indicadores de la ubicación de la actividad económica dentro del Grupo Multinacional.





Anexo III al Capítulo V

Una plantilla modelo para el Reporte País-por-País

Tabla 1. Resumen de la distribución del ingreso, impuestos y actividades de negocio por jurisdicción fiscal

Nombre del grupo multinacional:										
Año fiscal en cuestión:										
Jurisdicción fiscal	Ingresos			Utilidad (pérdida) antes de impuesto sobre la renta	Impuesto sobre la renta pagado (con base en efectivo)	Impuesto sobre la renta devengado – año actual	Capital social	Utilidades acumuladas	Número de empleados	Activos tangibles (incluyendo circulantes y fijos y excluyendo efectivo y equivalentes)
	Parte no relacionada	Parte relacionada	Total							

Anexo III al Capítulo V

Una plantilla modelo para el Reporte País-por-País

Tabla 2. Lista de todas las entidades que constituyen el grupo multinacional, incluyendo cada agregado por jurisdicción fiscal.

Nombre del grupo multinacional: Año fiscal en cuestión:									
Jurisdicción fiscal	Entidades constituyentes que residen en la jurisdicción fiscal	Jurisdicción fiscal de organización o incorporación, si es diferente de la jurisdicción fiscal de residencia	Principales actividades de negocios						
			Investigación y desarrollo	Posesión o administración de propiedad intelectual	Compra u obtención	Manufactura o producción	Ventas, comercialización o distribución	Servicios administrativos, gerenciales o de soporte	Provisión de servicios a partes no relacionadas
	1.								
	2.								
	3.								
	1.								

*Favor de especificar la naturaleza de la actividad de la entidad constituyente en la sección “Información Adicional”

Anexo III al Capítulo V

Una plantilla modelo para el Reporte País-por-País

Tabla 3. Información Adicional

Nombre del grupo multinacional:
Año fiscal en cuestión:

Favor de incluir brevemente cualquier información adicional o explicación que usted considere necesaria o que podría facilitar la comprensión de la información obligatoria proporcionada en el Reporte País-por-País.



COFiDE

Administraciones tributarias

Permitirá combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de grupos empresariales multinacionales.

- La presentación de estas declaraciones será parte de la forma en que los contribuyentes demostrarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Precios de Transferencia, incluyendo el cumplimiento del principio de valor de mercado.



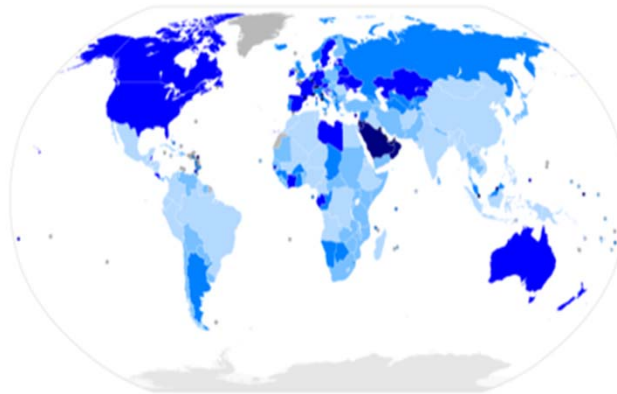
COFiUE



Se estima pertinente reiterar que México acepta y respalda el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las tres declaraciones informativas señaladas, que además se establece cumpliendo con los estándares planteados por la OCDE.

Intercambio de información

La declaración informativa país por país, podrá ser intercambiada con autoridades fiscales extranjeras, sólo cuando pertenezcan a un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, o un tratado para evitar la doble imposición que contenga una cláusula de intercambio de información. Se anexa la lista de países.



- En México, el ejecutivo propone adicionar el Artículo 76-A a la LISR, considerando que la información, es trascendental para la determinación del pago del ISR por las operaciones que realizan las subsidiarias extranjeras en México y las empresas mexicanas con mayor capacidad que realizan operaciones en el país y en el extranjero.



- Ahora bien, actualmente el CFF regula que las PF Y PM que quieran contratar con el Estado deben estar al corriente con sus obligaciones fiscales.



COFiUE

- Por lo anterior, se propone establecer una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación que prevea el esquema antes mencionado.

- **“Artículo 81.**

.....
XL. No proporcionar la información a que se refiere el Artículo 76-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

- **Artículo 82.**

.....
XXXVII. De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.»

Interpretación de las normas BEPS y recomendaciones de la OCDE

COFiUE

Artículo 179 de LISR

Último párrafo:

Para la interpretación de lo dispuesto en este Capítulo, serán aplicables las **Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales**, aprobadas por el **Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995**, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley y de los tratados celebrados por México.

Como ha destacado la doctrina, en este tipo de casos puede entenderse que las *Directrices* constituyen una parte integrante de los comentarios al Modelo de Convenio de OCDE, de forma que la cuestión sobre la obligatoriedad de interpretar el tratado según las *Directrices* equivale a plantearse el carácter obligatorio de los comentarios al Modelo a la hora de interpretar el tratado. Fundamentalmente el Art. 9 del tratado estableciendo tal principio.

En el caso de las operaciones entre entidades de diferentes Estados, especialmente si ambos son Estados miembros de la OCDE, la aplicación de tales principios de Derecho Internacional puede tener más sentido.

La razón es que, por consideraciones de buena fe, el hecho de haber votado a favor de la recomendación de seguir las *Directrices* puede comportar la necesidad de seguirlas para no perjudicar las expectativas que los otros Estados se hayan podido formar. De todos modos, entendemos que en los supuestos con elementos de internacionalidad es necesario distinguir entre dos tipos de casos: aquellos en que resulta aplicable un tratado para evitar la doble imposición y aquellos en los que no.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, las recomendaciones de la OCDE no son vinculantes jurídicamente para los Gobiernos a los que se dirigen. Más aún, la mayoría de la doctrina entiende que no han dado lugar al surgimiento de una norma consuetudinaria, ya que no existe el elemento subjetivo u *opinio iuris* necesario para ello. Igualmente, tampoco pueden incluirse dentro de las otras fuentes tradicionales del Derecho Internacional, como los tratados o los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Por último, hemos visto que de acuerdo con la doctrina mayoritaria, la aplicación de las nociones de *aquiescencia y estoppel* a este ámbito, de forma que un Estado pueda verse obligado a aplicar las *Directrices* a pesar de no ser propiamente vinculantes, no resulta convincente.

Para *Klabbers*, el hecho de que los Estados miembros de la OCDE no estén jurídicamente obligados a seguir las *Directrices* de la OCDE sobre precios de transferencia no significa que no pueda existir tal obligación en otros planos distintos del jurídico, como por ejemplo el moral o el político(1) . Como Calderón Carrero indica, puede entenderse que de las recomendaciones del Consejo de la OCDE se deriva una suerte de “obligación *soft*”, en el sentido de que los Estados miembros deben seguirlas excepto si han introducido reservas o existen razones, como la singularidad de su sistema tributario, que lo impiden, según Calderón Carrero.

Análisis desde la perspectiva del Derecho Mexicana de origen interno

En principio, el tenor literal de la exposición de motivos de la LISR de 2002 da medidas para la prevención del fraude fiscal parece establecer la obligatoriedad de interpretar la normativa mexicana de origen interno sobre precios de transferencia de acuerdo con las *Directrices* de la OCDE sobre esta materia.

En concreto se indica claramente que la legislación mexicana sobre precios de transferencia “debe interpretarse” a la luz de las *Directrices*.

El empleo de las *Directrices* como criterio interpretativo no es obligatorio, a pesar de lo indicado en la exposición de motivos de la LISR de 2002, de medidas para la prevención del fraude fiscal. Ello se debe fundamentalmente a dos razones. Por una parte, desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, las *Directrices* no son jurídicamente vinculantes y, a pesar de lo defendido por algunos autores, el uso de las nociones de *aquiescencia y estoppel* tampoco resulta convincente para sostener que en ciertos casos los Estados puedan verse obligados a aplicar las *Directrices*.

Por otra parte, desde la perspectiva interna hay que recordar que las exposiciones de motivos no pueden imponer obligaciones, de forma que hay que entender que en propiedad las *Directrices* son sólo un elemento más (aunque especialmente relevante) a tener en cuenta a la hora de interpretar la normativa de origen interno sobre precios de transferencia.

A manera de conclusión

La propuesta es un gran avance en la actuación de la autoridad fiscal, pues la llevará a un nuevo nivel de eficiencia, permitiendo obtener un panorama de las operaciones de los contribuyentes y contribuirá, a la lucha contra la evasión y elusión fiscal. Lo que coloca a México en uno de los más altos peldaños a nivel internacional, en ese sentido de Incorporar en su Derecho Interno las acciones BEPS emitidas por la OCDE recientemente.

Se estima pertinente reiterar que México acepta y respalda el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las tres declaraciones informativas señaladas, que además se establece cumpliendo con los estándares planteados por la OCDE. Al respecto, dicha organización internacional ha implementado instrumentos para el intercambio de información entre las autoridades tributarias de las diferentes jurisdicciones con la finalidad de evitar la evasión y elusión de impuestos, como es el caso del Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, pero también especifica que cualquier información recibida por un Estado contratante deberá tratarse como confidencial, y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos).

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.

El Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación impone al personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Asimismo, detalla que la referida reserva no comprenderá -entre otros supuestos- los casos que señalen las Leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, y precisa que mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte, el cual contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, ésta podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, siendo que dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen. Ahora bien, esas excepciones no contradicen la confidencialidad que debe tenerse con la información proporcionada a través de las declaraciones informativas de partes relacionadas a que se refiere el Artículo 76A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, ya que, por el contrario, robustecen la finalidad total de su creación y de las razones por las que el Gobierno Mexicano firmó el inicio de su participación ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y los diversos instrumentos jurídicos derivados de esa incorporación. Al respecto, dicha organización internacional ha implementado instrumentos para el intercambio de información entre las autoridades tributarias de las diferentes jurisdicciones con la finalidad de evitar la evasión y elusión de impuestos, como es el caso del Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, a través del cual persigue ese objetivo, pero también especifica que cualquier información recibida por un Estado contratante deberá tratarse como confidencial, y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión, determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto de dicho acuerdo. En ese contexto, de conformidad con instrumentos internacionales como el aludido y la legislación interna del Estado mexicano, es patente la obligación a cargo de las autoridades fiscales y de su personal, en su respectivo ámbito competencial, de mantener en resguardo y confidencialidad la información proporcionada con motivo del cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 76-A aludido.

Tesis 2a./J. 51/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 2014216, viernes 12 de mayo de 2017.

Por medio de la siguiente jurisprudencia, el Máximo Tribunal se pronuncia en el mismo sentido:

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés - Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el Artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

Tesis 2a./J. 46/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 2014215, viernes 12 de mayo de 2017.

Bajo estos estándares, en forma recíproca, la declaración informativa País por País, podrá ser intercambiada con autoridades fiscales extranjeras, sólo cuando pertenezcan a un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, o un tratado para evitar la doble imposición que contenga una cláusula de intercambio de información.

A la fecha, España y Reino Unido ya han incorporado en sus legislaciones nacionales, el nuevo estándar de documentación de Precios de Transferencia antes referido; asimismo, son varios los países que han anunciado su intención de incorporar en el corto plazo este nuevo estándar, entre ellos se incluyen Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, China, Dinamarca, Estados Unidos, Holanda, Italia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Sudáfrica y Venezuela.

En el caso de México, se adicionó en el año de 2016 el Artículo 76-A a la LISR, considerando que la información, es trascendental para la determinación del pago del ISR por las operaciones que realizan las subsidiarias extranjeras en México y las empresas mexicanas con mayor capacidad que realizan operaciones en el país y en el extranjero; es decir, aplica para los grupos residentes en México que operan dentro del país y para los grupos residentes en México que operan con residentes en el extranjero.

Lo anterior **no implica el ejercicio de facultades de comprobación** por parte de la autoridad hacendaria, pues no tiende a desarrollar un procedimiento de investigación en torno a la situación fiscal del contribuyente, del cual pudiera emanar algún acto o resolución que debiera notificársele conforme a la Ley. Por lo tanto, no transgrede el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el Artículo 16 de la CPEUM, tal como se desprende de la siguiente tesis de la SCJN:

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.

A través de la obligación aludida se provee a las autoridades fiscales de información vinculada con las operaciones realizadas entre partes relacionadas en materia de precios de transferencia, a efecto de identificar conductas que pudieran implicar un riesgo de elusión o evasión fiscal, mejorar el intercambio de información con autoridades de esa misma naturaleza a nivel internacional y efectuar análisis económicos y estadísticos, sin que ello implique verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el pago de contribuciones; en ese sentido, no implica el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria, porque si bien exige la entrega de la información respectiva para alcanzar los propósitos señalados, no tiende a desarrollar un procedimiento de investigación en torno a la situación fiscal del contribuyente, dentro del cual pudiera emanar algún acto o resolución que debiera notificársele conforme a la Ley. En consecuencia, el Artículo 76-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, no transgrede el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no permite a la autoridad fiscal irrumpir en el ámbito espacial en el que se desarrolla la vida privada de las personas.

Tesis: 2a. LXV/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, viernes 12 de mayo de 2017.

Las declaraciones informativas de partes relacionadas que se prevén en el Artículo 76-A de la LISR, vigente a partir del 1 de enero de 2016, que prevé una cláusula habilitante, la cual, de acuerdo a reiterados criterios de la SCJN, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque establece una base mínima a partir de la cual la autoridad administrativa deberá regular la materia a desarrollar en torno a la información adicional que podrá solicitar en lo referente a las declaraciones informativas de partes relacionadas, como se desprende de la siguiente tesis:

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La porción normativa citada dispone que el Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del propio precepto, a través de las cuales podrá solicitar información adicional. Ahora bien, de la lectura integral del Artículo citado, se advierte que la referida información (adicional), debe estar relacionada con las operaciones que el contribuyente obligado efectúe con sus partes relacionadas, la cual debe estar vinculada con la información que se detalla para cada una de las declaraciones a que se refieren las citadas fracciones, esto es, con las declaraciones informativas de partes relacionadas denominadas maestra, local y país por país, en materia de precios de transferencia. Ello se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de Ley que dio lugar al precepto en estudio, en la cual se señaló que los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y los miembros del G20, incluido México, han acordado implementar nuevos estándares relativos a la documentación e información solicitada en materia de precios de transferencia, a fin de aumentar la transparencia para las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente y robusta, que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades. De lo anterior se sigue que el Artículo 76-A, último párrafo (primera parte), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, al prever la cláusula habilitante de referencia, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque establece una base mínima a partir de la cual la autoridad administrativa deberá regular la materia a desarrollar en torno a la información adicional que podrá solicitar en lo referente a las declaraciones informativas de partes relacionadas.

Tesis 2a./J. 50/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, viernes 12 de mayo de 2017.

Por otra parte la SCJN, dio a conocer el lunes 15 de mayo de 2017, mediante jurisprudencias y tesis asiladas el criterio respecto a la procedencia del amparo indirecto de las declaraciones informativas establecidas en el Artículo 76 A de la LISR: Los ministros consideraron que se trata de **una obligación formal independiente** que no integra un sistema normativo con el Artículo 76-A de la LISR, pues no existe entre éste y las otras una relación directa o indisociable. En esas condiciones, el juicio de amparo es improcedente, pues no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, de conformidad con la Ley de Amparo, en su Artículo. Tal como se desprende de la siguiente tesis:

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.

En el juicio de amparo pueden reclamarse normas que guarden una estrecha relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo demuestre el acto de aplicación de una de ellas o se ubique en el supuesto jurídico de una sola, siempre que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa. Ahora bien, el Artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, constriñe a los sujetos obligados a presentar las declaraciones aludidas (maestra, local y país por país); por su parte, los diversos Artículos 32-D, fracción IV, 81, fracción XL y 82, fracción XXXVII, del Código Fiscal de la Federación, 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, así como las reglas 2.1.30 de la Resolución Miscelánea Fiscal y 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, ambas para 2016, publicadas en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 2015 y el 27 de enero de 2016, respectivamente, únicamente prevén -en términos generales- las consecuencias jurídicas que se producen por el incumplimiento de obligaciones fiscales, particularmente, las que atañen a la entrega de la información respectiva a través de las citadas declaraciones. De lo anterior deriva que el referido Artículo 76-A, al establecer una obligación formal independiente que no tiene como consecuencia inmediata o inminente la actualización de los supuestos contenidos en las demás disposiciones mencionadas, no integra junto con éstas un sistema normativo, pues no existe entre uno y otras una relación directa o indisociable. En esas condiciones, respecto de las normas aludidas, con excepción del citado Artículo 76A, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el Artículo 61, fracción XII*, de la Ley de Amparo, en razón de que, al no conformar una verdadera unidad junto con aquél, el quejoso carece de interés jurídico para reclamarlas como si se tratara de un sistema normativo, máxime si no demuestra la existencia de un acto concreto de aplicación de dichas normas en su perjuicio.

*Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del Artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Tesis: 2a. LXII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación Publicación*, Décima Época, Registro: 2014228, viernes 12 de mayo de 2017.

De conformidad con el Artículo 76-a de la LISR, las declaraciones informativas de partes relacionadas, no violan el principio de territorialidad de las Leyes. De acuerdo al reciente criterio de la SCJN, pues considera que no se extiende a un ámbito espacial de validez ajeno al territorio nacional, pues no debe perderse de vista que las personas morales sujetas a la Ley nacional se ven incididas por la situación jurídica de los grupos empresariales o por las operaciones y actividades que tienen en común. Debido a su pertenencia a un grupo empresarial multinacional, sin vincular a quienes se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado mexicano, ni provocar efecto extraterritorial alguno.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.

El precepto citado atiende a las características y estructura de los grupos empresariales que funcionan bajo un control común, por lo cual, toma en consideración que las operaciones realizadas al interior de aquéllos, constituyen el reflejo de la actividad comercial propia del contribuyente obligado. En ese sentido, en tanto la norma exige entregar información que involucra la estructura, actividades o situación financiera y fiscal de terceros no residentes en México o sin establecimiento permanente en el país, no implica que se extienda a un ámbito espacial de validez ajeno al territorio nacional, pues no debe perderse de vista que las personas morales sujetas a la Ley nacional, se ven incididas por la situación jurídica de aquéllos o por las operaciones y actividades que tienen en común, lo cual hace que los efectos y consecuencias respectivos pasen a formar parte, en alguna medida o grado, de su propia esfera jurídica. Por consiguiente, el Artículo 76-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, al prever la obligación formal de presentar las declaraciones informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), no viola el principio de territorialidad de las Leyes inmerso en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho a la legalidad), porque sólo obliga a las personas morales residentes en territorio nacional o con establecimiento permanente en México que se ubican en esa peculiar situación debido a su pertenencia a un grupo empresarial multinacional, sin vincular a quienes se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado mexicano, ni provocar efecto extraterritorial alguno.

Tesis 2a. LXVII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, viernes 12 de mayo de 2017.

Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor

COFiDE

- Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor.
- Para el desarrollo de este tema, comenzaremos con el análisis de la responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión, cuando juega el papel de revisor; es decir, de auditor en el juzgamiento de los actos de un tercero que lo contrata sobre el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales. El Artículo 52 del CFF en su primera parte es el ordenamiento regulador para estos efectos.

Papel del contador público registrado en el tema de precios de transferencia

El Servicio de Administración Tributaria a través del cuestionario en materia de precios de transferencia que deben llenar los contadores públicos registrados, pretende que el auditor se cerciore de que los contribuyentes que están revisando cumplieron con sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, es decir, que hayan presentado la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y que cuenten con documentación e información que acredite que las operaciones con partes relacionadas se determinaron como lo harían partes independientes en operaciones comparables (estudios de precios de transferencia). Para estos efectos se debe considerar lo dispuesto, entre otros, en los boletines **230, 500, 501, 520, 550, 580, 620, 700, 720 de las normas de auditoría, 9010 de las normas de revisión y de manera muy importante considerar lo señalado en los boletines 6060 y 6070 de las guías de auditoría que estuvieron vigentes para el ejercicio fiscal de 2013.**

- Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor.
- En resumen el Artículo mencionado dice: se presume ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados por el contador público, en los dictámenes formulados sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones.

Llenado de SIPRED 2017

En las pregunta referentes a: comparables, **método, opiniones, conclusiones**) se pretende que el contador público registrado se cerciore, de que en la documentación comprobatoria de precios de transferencia para cada una de las transacciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, sin que se juzgue si es la más apropiada.

Importante:

RFC de Especialista.

Origen de las fuentes de comparables; es decir las bases de datos.

Exista opinión.

Normas de auditoría más relevantes

- 230.- Documentación de auditoría.
- 500.- Evidencia de auditoría.
- 501.- Evidencia de auditoría – Consideraciones especiales para partidas específicas.
- 520.- Procedimientos analíticos.
- 550.- Partes Relacionadas.
- 580.- Representaciones de la Administración (Declaraciones escritas).
- 620.- Uso del trabajo de expertos de un Auditor.
- 700.- El dictamen del Auditor sobre los Estados Financieros.
- 720.- Otra información en documentos que contienen estados financieros auditados.
- 9010.- Revisión de Estados Financieros utilización del trabajo de un especialista.
- 6070.- Partes Relacionadas.

- Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor.
- A mi entender, se infiere que si la autoridad no está de acuerdo con lo asentado por el contador, ésta deberá acreditar que los hechos contenidos en los dictámenes no son ciertos; ya que existe la presunción legal que da el legislador al CPR de que los hechos contenidos son ciertos.

- Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor.
- El legislador ha tenido cuidado al mencionar en el segundo párrafo de este mismo Artículo que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, es decir, no constituyen resoluciones favorables para los contribuyentes entre otras cosas.
- De esta manera las autoridades se allegan de la evidencia para soportar las liquidaciones en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

- Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor.
- “El pleno de la SCJN no considera que la mera formulación del dictamen sea una revisión fiscal, sino hasta en tanto las autoridades fiscales ejercen sus facultades contenidas en el Artículo 42 fracción IV del CFF, así como que al contador público autorizado no se le delega función pública alguna, ya que por medio del dictamen no comprueba la autoridad administrativa el debido acatamiento de las disposiciones fiscales, lo que ocurre hasta que revisa el dictamen y la documentación relativa, por lo que dicho dictamen no constituye un acto de autoridad, lo cual siendo técnicamente correcto no priva del carácter de auxiliares de la administración pública tributaria a los contadores públicos que dictaminan”

- Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor.
- Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia del SAT, considera que el CPR no es un especialista por ello debe de aplicar la Normas de Auditoría.
- (Boletín 5060 Partes Relacionadas y Boletín 5050 Utilización del Trabajo de un especialista).

- Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor
- El auditor, al practicar un examen de acuerdo con las normas de auditoría, también debe cubrir como parte del mismo, la revisión de los trabajos realizados por un especialista, por lo que debe evaluar ese trabajo para dar su opinión. Asimismo manifestó (CCPM) que espera del CPR se cerciore del cumplimiento del Artículo 76 fracciones IX,X y XII de la **LISR 2017**.

Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor

Caso 1: CPR manifestado en el informe de la situación fiscal, que contaba con dicho estudio. Exhibió un documento que pertenecía a otra empresa, argumentando que “El estudio de PT de la empresa a la que pertenecía dicho estudio, sería el mismo que correspondería a la que le dictaminó sus Estados Financieros, ya que lo que hace una empresa es lo mismo que hace otra y dicho estudio ya obra en poder de esta autoridad”. De esta manera, la Autoridad resuelve suspender por 6 meses al CPR de conformidad con el art. 52 primer y antepenúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Responsabilidad del CPR en el ejercicio de su profesión cuando juega el papel de revisor

Caso 2, el CPR en la revisión de la situación fiscal del contribuyente manifestó que se contaba con el estudio. En el momento de la revisión del mismo, se detectó que no cumplía con requisitos de Ley, dado que solo era una serie de rangos los que se elaboraron, así que fue amonestado de conformidad con el Artículo 54, fracción II del Reglamento del CFF.

La incorrecta interpretación de los arts. 76 XII; y, 179 y 180 LISR.

Es frecuente que existan inconsistencias de la cifras del DICTAMEN, DECLARACIÓN y CONTABILIDAD cuando el SAT ejerce sus facultades.

- Por lo anterior, se recomienda tomar como base en las notas de los estados financieros, **la NIF C13. Revelación de las operaciones de ingreso y egreso, (desglose).**
- El Boletín 5060 Partes Relacionadas, recomienda procedimientos de auditoría tendientes a la identificación de partes relacionadas, a la revisión de transacciones y saldos entre ellas y la comprobación de su adecuada revelación en los Estados Financieros.

El boletín 3030 Importancia Relativa y Riesgo de auditoría, considera que se debe juzgar el efecto cuantificado en relación con los EF tomados en conjunto. Las palabras, en mi opinión y razonablemente que el CPR declara ante el SAT, lleva implícito el juicio del auditor en el sentido de que controlo adecuadamente el riesgo de auditoría, y que las desviaciones a las NIF's encontradas o que pudieran existir no afectan en forma importante a los EF.

Antecedente:

- **Regla 2.11.15 DOF 15 Oct. 1998**, permitió a los CP por el ejercicio de 1997 omitir temporalmente su opinión sobre el cumplimiento en PTE, art 58 fracc. XIV, 64-A y 65 LISR, siempre y cuando la presente en un escrito libre (IMCP, preparó un modelo).
- **Antecedente:**
- El contribuyente entregue con anterioridad al Dictamen, aviso en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra en proceso de integrar la documentación que le permitirá soportar el cumplimiento.

Antecedente

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la presentación del Dictamen, el cual formaría parte del informe de la situación fiscal de 1997, informe del cumplimiento.

¿Qué podemos hacer hoy si no contamos con el estudio?

Para el Contribuyente

Para el CPR

COFiUE



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 @cofideorg

 cofideorg

 Cofide SC

**GRACIAS POR SU
ATENCIÓN Y ASISTENCIA**

01(55) 4630.4646
www.cofide.org